

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 185-07

QUE APRUEBA LAS MODIFICACIONES REALIZADAS SOBRE EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de **consulta pública** abierto mediante la Resolución No. 113-07, de fecha 17 de julio de 2007, a los fines de modificar diversos artículos del **PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACION**.

Antecedentes.

1. En fecha 11 de mayo de 2007, mediante comunicación depositada en las oficinas del **INDOTEL**, dirigida al Dr. José Rafael Vargas, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo, las concesionarias **All America Cables & Radio Inc. Dominican Republic, Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., Tecnología Digital, S. A., Tricom S.A., Lusim Comunicaciones S.A., Orange Dominicana S.A., Local Free Zone Services, S.A. y Skymax Dominicana S.A.** presentaron una propuesta de modificación al Plan Técnico Fundamental de Numeración;

2. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, en fecha 17 de julio de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 113-07, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para modificar algunos de los artículos del Plan Técnico Fundamental de Numeración, cuyo dispositivo reza textualmente, de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para modificar el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante la Resolución No. 121-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de julio de 2004; y modificado mediante la Resolución No. 163-04 de este órgano colegiado, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de modificación del Plan Técnico Fundamental de Numeración, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en la avenida Abraham Lincoln No. 962, Edificio “Osiris”, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, durante el período establecido en la presente resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

TERCERO: DISPONER que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados por escrito y en formato electrónico, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa que consideren oportuna.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

3. La referida Resolución No. 113-07 fue publicada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil siete (2007) en el periódico “Diario Libre”, disponiendo además un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presentasen las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes sobre el Reglamento”;

4. En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** (en lo adelante “**DGTEC**”), por intermedio de su Vicepresidente de Planificación y Desarrollo, Ing. Virgilio Cadena, presentó formalmente sus comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 113-07;

5. En fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil siete (2007), la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** (en lo adelante “**CODETEL**”), por vía de su Director Regulatorio, Lic. Robinson Peña, formuló sus comentarios y observaciones por escrito a la Resolución No. 113-07;

6. En fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TRICOM, S. A.** (en lo adelante “**TRICOM**”), por intermedio de su Segundo Vicepresidente Relaciones Institucionales, señora Desirée Logroño, también presentó formalmente sus comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 113.-07;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la referida Ley, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98, corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus atribuciones la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que el proceso de consulta pública, constituye un proceso abierto en el que toda persona interesada tiene la oportunidad de participar en la misma, con la finalidad de expresar sus puntos de vista y argumentos en torno a la puesta en vigencia de una norma de alcance general por parte del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública de varias modificaciones al “Plan Técnico Fundamental de Numeración”, contenida en la Resolución No.113- 07 de este organismo colegiado;

CONSIDERANDO: Que durante el período de consulta habilitado por este Consejo Directivo, a los fines de recibir los comentarios de los posibles interesados en la modificación de la indicada norma de alcance general, según lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, fueron recibidos los comentarios que serán analizados en el cuerpo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 93.1 antes citado, se abocará al análisis de los comentarios y observaciones recibidos por parte de **DGTEC, CODETEL y TRICOM**, sobre la propuesta de modificación de que se trata, cuyas opiniones no serán vinculantes para este órgano regulador, conforme lo establece el artículo 93.2 de la Ley No.153-98;

CONSIDERANDO: Que existen observaciones comunes, presentadas de manera individual o conjunta por distintas partes que han manifestado interés en este proceso; que, por razones de evidente conexidad y economía procesal, las mismas serán agrupadas por este Consejo Directivo al momento de conocerlas y evaluarlas, a fin de salvaguardar la unidad de criterio de este órgano regulador durante el proceso de que se trata;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 1 se recibieron los comentarios de **CODETEL** con respecto a la eliminación del cuerpo del reglamento de la definición de “portabilidad numérica” bajo el entendido de que la misma ha sido tratada en la Resolución No. 156-06 que desarrolla el tema en su totalidad;

CONSIDERANDO: Que sobre la eliminación solicitada, este Consejo Directivo encuentra pertinente dicha solicitud, por la existencia de una norma de carácter específico que rige la materia de la portabilidad numérica y, a los fines de evitar incoherencias en las definiciones, resulta prudente la exclusión de la misma del cuerpo del Plan Técnico Fundamental de Numeración; que, ello permite entonces que todo lo relacionado con el tema quede contenido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica; que, de igual manera, se procedió a eliminar cualquier referencia a dicho término del resto del cuerpo del Plan, específicamente en el artículo 32, el cual ha sido suprimido en esta revisión;

CONSIDERANDO: Que fruto de los comentarios generales presentados por **CODETEL**, este Consejo Directivo se ha podido percatar de la necesidad de modificar la definición que para “Servicios Especiales Básicos” contempla la propuesta del Plan Técnico Fundamental para adecuarla a los fines perseguidos;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, en los comentarios generales de **CODETEL** se solicita una reevaluación de los Servicios Especiales Básicos y de las obligaciones que se desprenden de los mismos en virtud del artículo 26 de la propuesta de modificación; que,

a raíz de la mencionada reevaluación, este Consejo Directivo decidió especificar de una manera más clara, el prestador de cada uno de los Servicios Especiales Básicos;

CONSIDERANDO: Que en su escrito de comentarios, la concesionaria **TRICOM** ha planteado la inclusión de un artículo 42.3 que confirme la obligación que tiene el **INDOTEL** de velar por el uso eficiente del recurso de numeración; que, en ese ámbito, este Consejo ha visto innecesario la inclusión planteada por la concesionaria, bajo el entendido que ese es un principio establecido por ley y al colocarlo como parte del cuerpo del Plan Técnico Fundamental de Numeración, se estaría incurriendo en una repetición de disposiciones, lo cual podría devenir en confusiones en su interpretación, dado que la Ley General de Telecomunicaciones es lo suficientemente explícita cuando abarca el tema;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, **TRICOM** ha solicitado la inclusión en el artículo 43.1 de una coetilla que verse de la siguiente manera. “...*así como a los fines de evitar cualquier uso indebido del recurso de numeración asociado a la comisión de infracciones a la ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, o a la realización de prácticas contrarias al desarrollo de una competencia libre, efectiva, leal y sostenible.*”; que en cuanto a esta solicitud, este Consejo es de la opinión de que de aceptar la inclusión planteada, estaría extralimitándose en sus facultades, siempre que no está dentro de sus funciones normar en torno a la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la cual es de carácter represivo y cuya aplicación es facultad de los tribunales ordinarios de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que dentro de los comentarios planteados por **TRICOM**, ésta solicita la inclusión de un artículo 43.4 que tipifique algunos de los que, a su juicio, constituyen un uso indebidos del recurso de numeración; que, en ese sentido, el Plan Técnico Fundamental de Numeración, establece de forma clara cuáles son los fines del uso de los recursos de numeración asignados por el **INDOTEL** y, partiendo de esa realidad, sería un uso indebido de dicho recurso, cualquier utilización contraria a las disposiciones del mencionado Reglamento; que, por estos motivos, carece de utilidad y sería poco práctico, el pretender prever y determinar cuáles son los posibles usos indebidos que se pueden derivar de la utilización de los recursos de numeración, pudiendo dicha enumeración resultar limitativa a los avances tecnológicos y dinamismo del mercado;

CONSIDERANDO: Que sobre los artículos 43.2 y 44.5 de la propuesta de modificación del Plan Técnico Fundamental de Numeración, **CODETEL** expresó sus comentarios en el sentido de la existencia de dos reportes sobre la utilización de los códigos de oficina central (NXX), sugiriendo la eliminación de los reportes trimestrales y dejando sólo el reporte anual; que, en vista de los comentarios realizados al respecto, este Consejo Directivo procedió a la eliminación del reporte anual establecido en el artículo 44.5 y, asimismo, ha modificado el período establecido en el artículo 43.2 para la presentación de los “reportes trimestrales” ampliando su plazo de presentación de tres (3) a cuatro (4) meses, convirtiéndose, pues, en reportes cuatrimestrales;

CONSIDERANDO: Que en razón de los comentarios recibidos en torno al artículo 44.2 de la propuesta de modificación, sobre la necesidad de aclarar los plazos necesarios para la solicitud de códigos NXX, este Consejo Directivo ha encontrado prudente mejorar la redacción del mencionado artículo;

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo 44.2, esta vez en su literal b), **CODETEL** es de la opinión que resulta necesario la reducción del porcentaje necesario de explotación para la solicitud de nuevos códigos NXX; que, en ese sentido, este órgano

colegiado no llega a la misma conclusión que la solicitante, ya que en la actualidad, a pesar de la existencia del mencionado requisito, se ha comprobado la sub explotación que existe de los códigos NXX asignados a la fecha, traduciéndose en muchos casos en un uso ineficiente de este recurso;

CONSIDERANDO: Que, sobre el artículo 47 de la propuesta de modificación, **CODETEL** ha solicitado en sus comentarios, la modificación del mismo, en el sentido de que el marcado propuesto en el Reglamento pertenece a una propuesta no aprobada por la NANPA y que, por tanto, podría cambiar en el futuro; que, en tal virtud, este Consejo ha decidido no especificar la forma de marcado que se utilizará mediante el Plan Técnico Fundamental de Numeración, sino que, en todo caso, se utilizara automáticamente aquel que estuviera vigente en la NANPA;

CONSIDERANDO: Que sobre la entrada en vigencia del Plan Técnico Fundamental de Numeración, la concesionaria **DGTEC** comentó, sobre la base de la comunicación de fecha 27 de abril de 2007, depositada en conjunto por las concesionarias de servicios de telefonía, la necesidad de posponer la entrada en vigencia del presente Plan; que, atendiendo a dicha solicitud conjunta, este Consejo Directivo mediante la presente resolución, modifica la entrada en vigencia del Plan Técnico Fundamental de Numeración, y la fija para el 31 de enero 2008;

CONSIDERANDO: Que según lo que establece el artículo 93.2 de la Ley No. 153-98, luego de vencido el plazo establecido para la remisión de comentarios por parte del público, el órgano regulador podrá dictar la norma correspondiente;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones indicadas;

VISTO: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante la Resolución No. 121-04 y modificado por la Resolución 163-04, ambas del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 113-07 de fecha 17 de julio de 2007, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para modificar el Plan Técnico Fundamental de Numeración;

VISTA: La comunicación de fecha 11 de mayo de 2007, mediante la cual las prestadoras de servicios de telefonía motivan sus pedimentos sobre la modificación del Plan Técnico Fundamental de Numeración;

VISTO: El escrito contentivo de sus comentarios depositado por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** en fecha 17 de agosto de 2007;

VISTO: Los comentarios depositados en fecha 24 de agosto de 2007 por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**;

VISTO: La comunicación de fecha 28 de agosto de 2007, mediante la cual la concesionaria **TRICOM S.A.** presenta sus comentarios a la resolución 113-07 de fecha 17 de julio del presente año 2007;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE**

SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, parcialmente, los comentarios de las concesionarias **TECNOLOGIA DIGITAL S. A.**, **COMPANÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, y **TRICOM S. A.** vertidos en sus respectivos escritos depositados en el **INDOTEL** en las fechas indicadas en el cuerpo de esta Resolución, y paralelamente aquellos expuestos en la comunicación conjunta de fecha 11 de mayo de 2007, depositada por las prestadoras del servicio de telefonía, en el proceso de consulta pública iniciado con motivo de la Resolución No. 113-07 de fecha 17 de julio de 2007 para modificar el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **APROBAR** las modificaciones realizadas a los artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 45, 46, 47, 50 y 51 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, las cuales, en lo adelante, se leerán:

“Artículo 1. Definiciones

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 las expresiones y términos que se emplean en este plan tendrán el significado que se indica a continuación:

Código de “central” u “oficina”: Combinación de dígitos que identifica en forma única a un centro de conmutación al cual pertenecen los usuarios.

Common Language Location Identifier (CLLI Codes): Códigos estandarizados por TELCORDIA, de once (11) caracteres y parte del registro LERG, para la identificación geográfica de la ubicación de equipos dentro de las redes de telecomunicaciones. Un código CLLI válido identifica de manera única a un conmutador dentro de su red, y es prerrequisito para la asignación de NXX a esta oficina central.

Cluster: Es un grupo de nodos o celdas dentro de una red SS7, es decir, un grupo de puntos de señalización o puntos de transferencia de señalización (STPs) individuales, los cuales se denominan miembros del cluster, teniendo cada cluster y miembro de cluster una identificación para fines de direccionamiento dentro de la red.

Interconexión: Unión de dos (2) o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a operadores de diferentes tipos de servicios públicos de telecomunicaciones.

Ley: Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, Promulgada por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), rige al sector de las Telecomunicaciones en la República Dominicana.

LERG: Local Exchange Routing Guide, son los registros de la base de datos de TELCORDIA que contienen la información de encaminamiento y tarificación de los NXXs.

Llamada de larga distancia internacional: Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado en el territorio nacional, con otro situado en el exterior del país.

Llamada de larga distancia nacional (interurbana): Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro de una zona dada de tasación local, con otro situado fuera de dicha zona, en el territorio nacional.

Llamada local: Llamada telefónica establecida entre dos (2) equipos terminales ubicados en una misma zona de tasación local, en la que se aplica una tarifa uniforme.

Número telefónico nacional: Conjunto estructurado de combinaciones de dígitos, que permite identificar unívocamente a cada terminal, servicio o destino de la red telefónica.

Número telefónico internacional: Combinación de dígitos que debe marcar el usuario para tener acceso a un usuario ubicado fuera del territorio nacional.

Operadora: Persona que atiende llamadas telefónicas de servicios especiales.

Operadora de servicio: Prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones.

Servicio básico: Servicios portadores y finales de telecomunicaciones.

Servicio Móvil de Repetidoras Troncalizadas: Servicio público de telecomunicaciones fijo-móvil terrestre que permite la intercomunicación entre usuario y grupos de usuarios finales con equipos de radio (comunicación), a través de una red de estaciones base o repetidoras transreceptoras que actúan como dispositivo intermedio para permitir compartir entre los usuarios un número limitado de canales radioeléctricos, de manera que puedan acceder en forma automática cualquier canal que no esté en uso.

Servicio de tarificación adicional: Es aquél que, a través de la marcación de un determinado número telefónico, conlleva una retribución específica en concepto de remuneración al cliente llamado, por la prestación de servicios de información, comunicación u otros. Es decir, son aquellos servicios prestados a través de la red telefónica, de información o comunicación –no de telecomunicaciones– que suponen para el usuario que origina la llamada, un cargo superior al del servicio local medido.

Servicio de valor agregado: Servicio de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, agrega o añade alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base.

Servicio especial: Facilidad que un usuario puede obtener marcando una numeración reducida.

Servicio especial general: Es el servicio especial puesto a disposición de los usuarios, para acceder a un servicio suministrado por su prestadora de servicios.

Servicio especial básico: Es el servicio especial que debe ser puesto a disposición de los usuarios, por parte de las prestadoras de servicios y/o del Estado Dominicano.

Servicio especial facultativo: Servicio especial que se implementa de acuerdo a los requerimientos de las empresas prestadoras de servicios.

Servicio final o teleservicio: Servicio de telecomunicaciones que proporciona los recursos técnicos que hacen posible la comunicación entre usuarios.

Servicio portador: Servicio de telecomunicaciones que proporciona los recursos técnicos necesarios para transportar las señales entre dos (2) puntos de terminación de red definidos, permitiendo la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones.

Servicio vertical: Servicio o facilidad que se agrega al servicio básico telefónico, sin cambiar el equipo terminal, sólo mediante un procedimiento de discado preestablecido. Se considerarán servicios verticales del servicio telefónico, entre otros, a la señal de llamada en espera, a la transferencia de llamadas, a los mecanismos de reiteración de llamadas o a las teleconferencias.

Usuario: Consumidor de un servicio de telecomunicaciones.

Zona de larga distancia nacional: Es el área geográfica, fuera de los límites de una zona local, en la que las prestadoras de servicios de telefonía fija puedan aplicar una tasación distinta de la tasación utilizada para llamadas en la zona local.

Zona de numeración: Es el área geográfica ubicada dentro del territorio nacional donde todos los Números de usuarios tienen una longitud uniforme.

Zona local: Es el área geográfica donde las prestadoras de servicio de telefonía fija aplican una misma tasación local.

1.1 Abreviaturas

CCS: Common Chanel Signalling - Señalización por Canal Común.

CIC: Carrier Identification Code - Código de Identificación de Portador.

CLLI: Common Language Location Identifier - Identificador de Ubicación de Lenguaje Común.

INC: Industry Numbering Comité - Comité de Numeración de la Industria.

INDOTEL: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

ISPC: International Signalling Point Code - Códigos de Puntos de Señalización Internacional.

LERG: Local Exchange Routing Guide - Guía de Encaminamiento Local.

NANP: North American Numbering Plan - Plan Numérico de Norte América.

NANPA: North American Numbering Plan Administrator - Administrador del Plan Numérico de Norte América.

NECA: National Exchange Carrier Association - Asociación Nacional de Portadores.

NPA: Numbering Plan Area - Area de Plan Numérico.

NXX: Código de "centro" u "oficina".

OCN: Operating Company Number - Número de Compañía Prestadora.

SPC: Signalling Point Code - Códigos de Puntos de Señalización.

SS7: Signalling System No. 7 - Sistema de Señalización No. 7.

UIT: Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

UIT-T: Sector de Normalización de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones”.

“Artículo 9. Formato de número internacional

En la República Dominicana, mientras no se modifique el NANP (ver Capítulo XI), se mantendrá el siguiente formato de número internacional. El mismo formato aplicará en caso de obtener un nuevo NPA.

Indicativo de zona de numeración integrada (un dígito)	Código de Área NPA (tres dígitos)	Códigos del sistema nacional (siete dígitos)
1	NPA	NXX XXXX
INDICATIVO DE PAÍS		NÚMERO NACIONAL
NUMERO INTERNACIONAL		

Donde:

N: Cualquier dígito del 2 al 9, ambos inclusive.

X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

Artículo 10. Formato de número nacional

El número telefónico nacional es único en el país y sólo se compone de dígitos numéricos para identificar a los servicios de telecomunicaciones y a los usuarios de los mismos. El número nacional está compuesto por diez (10) dígitos y, básicamente, está constituido por el código NPA, el código de centro y por el número de usuario.

CÓDIGO DE ÁREA NPA	+	CÓDIGO DE CENTRO	+	NÚMERO DE USUARIO
NPA		NXX		XXXX
NÚMERO NACIONAL				

Donde:

N: Cualquier dígito del 2 al 9, ambos inclusive.

X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

Artículo 11. Encaminamiento de las llamadas de larga distancia nacional

El encaminamiento de las llamadas de larga distancia nacional se realizará mediante la identificación del código del centro de conmutación de destino.

Cuando se detecte que el citado centro de destino está fuera de la zona local del usuario que llama, el correspondiente centro local donde se originó la llamada mediante un aviso grabado deberá informar al usuario que llama que el número marcado se encuentra en una zona local distinta y, por lo tanto, que corresponde efectuar una llamada de larga distancia nacional de acuerdo al procedimiento correspondiente (ver artículo 33, numeral 2).

Artículo 12. Zona de numeración

La zona de numeración está constituida por el área geográfica correspondiente a una o más provincias o divisiones administrativas del país de acuerdo a lo establecido por el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento.

Artículo 13. Número local

13.1 El número local es el conjunto de dígitos que hay que marcar dentro de una zona de numeración para establecer una comunicación con un usuario ubicado dentro de esa misma zona de numeración. Básicamente, está constituido por el código NPA, el código de centro y por el número de usuario.

13.2 Formato de número local

El formato del número local será de diez (10) dígitos, con la estructura que se indica a continuación:

CÓDIGO DE ÁREA NPA	+	CÓDIGO DE CENTRO	+	NÚMERO DE USUARIO
NPA		NXX		XXXX
NÚMERO LOCAL				

Donde:

- N:** Cualquier dígito del 2 al 9, ambos inclusive.
- X:** Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

13.3 Código de centro de conmutación

El código de centro para el encaminamiento de las llamadas en la red nacional de telefonía pública a través de centrales de señalización tradicional CCS estará compuesto por tres (3) dígitos, correspondientes a los símbolos “NXX” de la estructura del número local.

El formato es diferente en el caso de los SPC del SS7; donde se deben asignar códigos de este tipo a los operadores con protocolo de señalización SS7 en sus redes, aunque los mismos no son necesarios en el marcado del usuario para hacer una llamada. Un SPC identifica un punto de señalización físico en la red, y a cada uno de ellos se le asigna un código compuesto de tres (3) grupos de dígitos, cada uno con un valor entre 000 y 255: 999-999-999. Estos grupos de códigos son el identificador de la red, cluster de la red y miembro de cluster de red; la recomendación Q.708 de la UIT describe el proceso de asignación de estos códigos, el cual le corresponde al **INDOTEL**. Igualmente, a cada red le corresponde un código SPC internacional el cual es asignado por la UIT a través del organismo regulador; para nuestro país, el formato del ISPC es 3-140-X, donde

3-140 es el SANC y X identifica a la red; en total, el código SPC puede tener hasta 14 dígitos. En el Anexo 1 se indican más detalles sobre estos códigos.

Otro tipo de código que identifica a un conmutador en las redes es el CLLI, no requerido en el mercado del usuario, y que identifica la ubicación geográfica de cada centro dentro de la red. El proceso de solicitud de estos códigos se encuentra incluido en el Procedimiento y los formularios que deben utilizar las operadoras para solicitudes y notificaciones de códigos, disponibles en la página Web del **INDOTEL**.

13.4 Número de usuario

El número de usuario representa la identificación del terminal de usuario asociado a un determinado servicio de telecomunicaciones y estará compuesto por cuatro (4) dígitos, correspondientes a los símbolos **XXXX** de la estructura del número local. Las series de dígitos correspondientes al número de usuario serán distribuidos libremente por las prestadoras a sus usuarios, según sus necesidades, asociándolos al correspondiente código de centro previamente asignado por el **INDOTEL** a esa prestadora.

Artículo 14. Número de servicio de telefonía móvil

14.1. Formato de número nacional de servicio de telefonía móvil

La numeración del servicio de telefonía móvil estará compuesta de diez (10) dígitos, según la estructura siguiente:

CÓDIGO DE ÁREA NPA	+	CÓDIGO DE CENTRO DE TELEFONIA MOVIL	+	NÚMERO DE USUARIO
NPA		NXX		XXXX
NÚMERO DE TELEFONÍA MÓVIL				
NÚMERO NACIONAL DE TELEFONÍA MÓVIL				

Donde:

N: Cualquier dígito del 2 al 9, ambos inclusive.

X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

14.2. Código de centro del servicio de telefonía móvil

Los dígitos correspondientes al código de centro (**NXX**) del servicio público móvil serán asignados por el **INDOTEL**, utilizando los mismos criterios que para los códigos de centro de conmutación del servicio fijo.

14.3. Número de usuario

Las series de dígitos correspondientes al número de usuario (**XXXX**) serán distribuidos libremente por las prestadoras de servicio a sus usuarios, según sus necesidades”.

“Artículo 19. Acceso a multiportadores (Acceso Igualitario)

En virtud a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en su artículo 30, acápite e), el usuario telefónico podrá libremente seleccionar los servicios telefónicos de larga distancia nacional e internacional de la prestadora de

su preferencia. En este sentido, el **INDOTEL** dictará la norma específica a este acceso multiportador”.

“Artículo 26. Servicios especiales básicos

26.1 Los servicios especiales básicos son los puestos a disposición de los usuarios de los servicios públicos telefónicos con una numeración de tres (3) dígitos de longitud con formato “**N11**”, donde “**N**” podrá tomar cualquier dígito entre 2 y 9.

26.2 Los códigos de los servicios especiales básicos con formato N11 tendrán el uso que se indica a continuación:

Código del servicio especial básico	Aplicación
N11	
211	Reservado para uso futuro
311	Servicio de Información del Gobierno
411	Servicio de Directorio Telefónico
511	Reservado para uso futuro
611	Servicio de Reparación Telefónica
711	Asistencia a Discapacitados
811	Servicio al Cliente
911	Servicio de Emergencia

26.3 Las prestadoras de servicios públicos telefónicos tendrán la obligación de prestar los servicios especiales básicos siguientes: Servicio de Directorio Telefónico (411), el Servicio de Reparación Telefónica (611) y el Servicio al cliente (811).

26.4 Las prestadoras de servicios públicos telefónicos deberán permitir el acceso de sus usuarios a las plataformas necesarias para la prestación de los servicios especiales básicos que no son directamente prestados por ellos”.

“Artículo 28. Servicios de tarificación adicional

28.1 Para los servicios de tarificación adicional se usará el formato que se indica a continuación:

“1 + NPA + 976 + XXXX”

28.2 La asignación de estos tipos de códigos para estos servicios la efectuará el **INDOTEL**, quien llevará un Registro para este fin. Las prestadoras de servicio telefónico presentarán una solicitud motivada de códigos para ofrecer estos servicios. La asignación será comunicada por escrito a la interesada e informada a las restantes prestadoras del servicio.

Artículo 29. Servicios de valor agregado

Los servicios de valor agregado se definen en el artículo 17 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. Entre otros, son servicios de valor agregado el servicio Internet, el servicio de cobro revertido, el servicio de acceso a bases de datos, el servicio de correo de voz, las prestaciones con tarjeta de prepago o tarjeta de crédito, el servicio de número único, entre otros.

a) Asignación de códigos

Una asignación inicial para servicios de valor agregado será la siguiente:

Código del servicio	Aplicación
NXX	
555	Servicios de Información
800	Cobro revertido

Un segundo grupo de códigos especiales para servicios internacionales tiene la asignación inicial siguiente; estos servicios, definidos por la NANPA, aún no tienen aplicación en el país y requieren la reserva de bloques de NXXs completos para los mismos, pero el formato está disponible para las prestadoras cuando decidan utilizarlos:

NPA	Código del servicio	Aplicación
	NXX	
456	XXX	Entrante Internacional
500	XXX	Códigos de PCS/N00
900	XXX	Servicios Calling Party Pays
800	855	Acceso Discapacitados

Donde:

(1) Inbound (Entrante) Internacional (456-NXX): los números dentro del NPA 456 se utilizan para identificar servicios especiales de acceso internacional de las proveedoras. Específicamente, el prefijo NXX identifica al carrier (al cual está asignado) para encaminamiento de llamadas internacionales entrantes destinadas a algún servicio especial hacia y dentro de países del NANP.

(2) Código de PCS/N00 (500-NXX): igualmente, los números 500 se utilizan para servicios de comunicación personal "follow me" premium con el formato 500-NXX-XXXX. El prefijo NXX indica al proveedor del servicio 500, y el número de línea indica el servicio premium particular. Los códigos 500-NXX se asignan a los

proveedores de servicio 500, los cuales a su vez asignan los números individuales a sus clientes.

(3) Códigos 900-NXX: los números 900 se utilizan para identificar servicios premium, en los que el costo de la llamada se carga al que llama. Tienen el formato 900-NXX-XXXX. Al igual que el servicio 500, el 900 no es portátil, es decir, la identidad del proveedor de servicios es parte del número. El prefijo NXX indica al proveedor de servicio 900, y el número de línea (XXXX) indica al servicio premium particular.

(4) Números de Líneas 800-855. Con el formato 800-855-XXXX, se utilizan para acceso a la red telefónica pública por parte de incapacitados del habla y/o audición.

b) Llamadas de cobro revertido automático

Adicionalmente a lo señalado, se acepta que el servicio de valor agregado de cobro revertido automático tenga el siguiente formato:

“1 + NPA + 200 + XXXX” ó “NPA + 200 + XXXX”

c) Llamadas de cobro revertido automático con numeración 11NX

Para la utilización de plataformas de servicios prepagados bajo el esquema de cobro revertido automático, las prestadoras de servicios de telefonía utilizarán el formato 11NX, en donde N es cualquier número desde 3 al 9; y para el X los números desde el 0 al 9. Se requerirá autorización del INDOTEL para la utilización de códigos con este formato.

Artículo 30. Servicios verticales

30.1 Son servicios verticales los que se agregan al servicio telefónico básico sin cambiar el equipo terminal.

30.2 Las prestadoras de servicio que presten servicios verticales a sus usuarios a través de la red pública telefónica, podrán emplear las facilidades de los aparatos telefónicos multifrecuencia, mediante las combinaciones que se pueden establecer utilizando los dígitos del 0 al 9 con los símbolos estrella (*) y número (#).

30.3 El uso de los restantes símbolos no numéricos de los aparatos telefónicos de teclado multifrecuencia en la red pública, no asignados en el párrafo anterior, se mantendrán en reserva por el organismo regulador.

30.4 Para los servicios verticales que se implementen en la red fija, se establece el siguiente procedimiento:

(a) Activación:

Prefijo: * (estrella)
Código del servicio: **XX**

(b) Desactivación:

Prefijo: * (estrella)
Código del servicio: **XX**

En el anexo 2 se presenta la guía de programación de códigos a utilizar dentro de la red fija para los servicios verticales desarrollados a la fecha.”

“Artículo 32. Llamada automática de larga distancia¹

32.1 Llamada automática de larga distancia internacional

Para efectuar una llamada automática de larga distancia al extranjero desde República Dominicana, el formato que debe utilizar el usuario nacional es el que se indica a continuación:

(a) Llamada automática dentro de la Zona Mundial de Numeración 1

Para establecer una comunicación con un terminal telefónico de un usuario que se encuentra fuera del país, pero dentro de la Zona Mundial de Numeración 1, el usuario que llama deberá marcar el número "1", como prefijo de acceso internacional, seguido del **NPA** correspondiente al país dentro de la citada zona de numeración, seguido del número nacional del terminal de destino.

Número "1"	+	Código de Área (NPA)	+	Número local del usuario llamado
1		NPA		NXX XXXX

Donde:

N: Cualquier dígito del 2 al 9, ambos inclusive.

X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

(b) Llamada automática fuera de la Zona Mundial de Numeración 1

Para establecer una comunicación con un terminal telefónico de un usuario que se encuentra fuera del país y fuera de la Zona Mundial de Numeración 1, el usuario que llama deberá marcar el "011", seguido del indicativo internacional del país donde se encuentre el usuario llamado y seguido del número nacional del usuario llamado.

Número "011"	+	Código de País	+	Número nacional del usuario llamado
011		CC		NSN

Donde:

CC: Indicativo de país (country code)

NSN: Número significativo nacional

32.2 Llamada de larga distancia nacional

Conforme a lo señalado en los artículos 11 y 12 del presente Plan, para realizar llamadas interurbanas, los usuarios, en conocimiento o alertados de que deben

¹ Tal y como se dispusiera en la presente resolución, el artículo 32 sobre Portabilidad Numérica, contenido en la versión original del Plan Técnico Fundamental de Numeración queda suprimido, por lo que, en lo adelante, los artículos subsiguientes del Plan variarán su numeración, según corresponda.

realizar una llamada de larga distancia, marcarán el número “1”, el código de área, el código de centro más el número de usuario.

Número “1”	+	Código de Área (NPA)	+	Número local del usuario llamado
1		NPA		NXX XXXX

Donde:

N: Cualquier dígito del 2 al 9, ambos inclusive.

X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

Artículo 33. Llamada automática local

Para realizar llamadas locales dentro de la misma zona de numeración, con igual o distinto NPA, los usuarios marcarán los diez (10) dígitos correspondientes al usuario llamado, los que consisten en el código de área (NPA), código de central y el número de usuario, propiamente tal. De acuerdo con lo anterior, el formato es el siguiente:

Código de área NPA	+	Código de central del usuario llamado	+	Número del usuario llamado
NPA		NXX		XXXX

Donde:

N: Cualquier dígito del 2 al 9, ambos inclusive.

X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive”.

“Artículo 35. Llamadas destinadas a móviles

35.1 Llamadas destinadas a móviles desde la red fija

Para realizar llamadas a la red de servicio móvil el número de acceso es el “1”. En caso de que los usuarios no estén alertados mediante un mensaje grabado, la prestadora deberá informar al usuario que llama que el número marcado pertenece a la red móvil y, por lo tanto, que corresponde efectuar la llamada utilizando el número de acceso a la red móvil.

Número de acceso a la red de servicio móvil	+	Código de Área (NPA)	+	Número móvil del usuario llamado
1		NPA		NXX XXXX

Donde:

N: Cualquier dígito del 2 al 9, ambos inclusive.

X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

35.2 Llamadas dentro de la red móvil

Para realizar llamadas dentro de la red móvil los usuarios marcarán los diez (10) dígitos pertenecientes al número del móvil de destino. El formato a utilizar es el siguiente:

Código de Área (NPA)	+	Número del usuario llamado
NPA		NXX XXXX

Donde:

N: Cualquier dígito del 2 al 9, ambos inclusive.

X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

Las llamadas destinadas hacia la red fija utilizarán el formato anterior”.

“Artículo 44. Asignación de un nuevo NPA a la República Dominicana.

El **INDOTEL**, por iniciativa propia o a solicitud de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá solicitar a la NANPA la asignación de un nuevo NPA, dicho NPA coexistiría con los NPA vigentes, y sería administrado por el **INDOTEL** según el presente plan.

Artículo 45. Obligaciones

45.1 Para los efectos de la aplicación del presente Plan y sin perjuicio de las obligaciones que les impone la legislación vigente, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

(a) No modificar la asignación de los códigos de centros.

Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán modificar los códigos de centros de conmutación que les hayan sido asignados de conformidad a las disposiciones del presente Plan, sin la autorización correspondiente del **INDOTEL**.

(b) Coordinar los cambios de códigos.

Será responsabilidad de la empresa prestadora que efectúe un cambio o introduzca un nuevo código de centro, debidamente autorizado por el **INDOTEL**, efectuar la coordinación oportuna y necesaria con las otras prestadoras de servicios.

(c) Mantener la continuidad de servicio.

Tomar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio a los usuarios al efectuar alguno de los cambios indicados en el presente Plan, debiéndose informar éstos al **INDOTEL** con una antelación de noventa (90) días calendario, sesenta (60) días calendario a los usuarios de negocios y treinta (30) días calendario a los usuarios residenciales, con los cambios que se producirán en su correspondiente Número de Usuario.

45.2 Adicional a las demás normativas que rigen el directorio telefónico, las prestadoras de servicio telefónico deberán incluir en el mismo la siguiente información:

a) Los indicativos de todos los países con los cuales se disponga de servicio automático de larga distancia internacional.

- b) Los códigos de servicios especiales, de valor agregado y vertical.
- c) Los procedimientos de marcado descritos en el presente Plan.
- d) En general, otras materias de numeración que tengan relación con el (los) servicio(s) que la prestadora provee a sus usuarios.

Artículo 46. Ampliación de Códigos²

La República Dominicana forma parte del Plan de Numeración integrado de la Zona Mundial de Numeración 1 (ver artículo 2 de este Plan), razón por la cual nuestro Plan de Numeración debe ajustarse de acuerdo con las disposiciones futuras de la NANPA.”

Artículo 47. Uso de un segundo tono de invitación a marcar

47.1 Para establecer comunicaciones nacionales o internacionales no se permite un segundo tono de marcado, salvo los servicios de código de autorización o cualquier otro tipo de mecanismo de seguridad ofertado por las prestadoras, previo acuerdo con ciertos clientes.

47.2 Las prestadoras de servicios cuyos centros tengan restricciones para el almacenamiento de cifras, podrán usar el segundo tono de invitación a marcar, siempre que su utilización no signifique detrimento del servicio o afecte la calidad de servicio a los usuarios.

Artículo 48. Vigencia

El presente plan entrará en vigencia el treinta y uno (31) de enero del año 2008.”

TERCERO: RATIFICAR en todas sus demás partes el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante la Resolución No. 121-04 y modificado por la Resolución No. 163-04, ambas del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR la publicación de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

² Tal y como se dispusiera en la presente resolución, el artículo 48 sobre el formato de número internacional, contenido en la versión original del Plan Técnico Fundamental de Numeración queda suprimido, por lo que, en lo adelante, los artículos subsiguientes del Plan variarán su numeración, según corresponda.

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo